



Lunes 04 de julio de 2011, n. 128

SALA CONSTITUCIONAL
PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las diez horas y veintiuno minutos del ocho de junio del dos mil once, se dio curso a la **acción de inconstitucionalidad número 11-005826-0007-CO** que promovida Vilma Solano Pérez, para que se declare la inconstitucionalidad del Artículo 34 del Reglamento de Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, por estimarlo contrario al artículo 73 de la Constitución Política. La norma se impugna en cuanto establece un plazo máximo de 52 semanas, para el pago de subsidio por incapacidad. Se considera que el subsidio debe ser solventado por la Caja Costarricense de Seguro Social por el tiempo necesario y no limitarlo aun plazo definido, pues el hecho de estar incapacitado no es una condición propia o antojadiza del servidor, sino más bien una condición adversa para quien la afronte, debido al detrimento de su salud. Igualmente, estima inconstitucional el hecho de condicionar el pago de acuerdo con la cantidad de cotizaciones, pues ya que se le exige al empleado cotizar desde el mismo momento en que inicia su relación laboral, de igual forma se le debe exigir a la Caja cubrir el subsidio de acuerdo con el salario inmediato a la incapacidad. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, de conformidad con lo expuesto, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar la sentencia, o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación de este aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91,

0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 10 de junio del 2011.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

Exonerado.—(IN2011048365).